

Vigésima primera.—*Determinación del importe de la indemnización.*

La indemnización correspondiente, en caso de siniestro, se calculará, con carácter general, deduciendo a la diferencia entre el valor asegurado o el real en el momento del siniestro y el valor de recuperación del animal siniestrado el porcentaje de franquicia correspondiente.

El valor asegurado se obtiene al aplicar el porcentaje de cobertura fijado al valor establecido en la declaración de seguro o al valor real, en el caso de los animales reproductores, o al valor correspondientes en función del peso del animal en el momento del siniestro, en el caso de animales no reproductores; dicho peso será certificado por el Veterinario o el matadero en que se realice el sacrificio, sin perjuicio de la inspección que pueda realizar la Agrupación.

El valor de recuperación, en caso de sacrificio necesario, se establecerá según el siguiente criterio:

1. Si el sacrificio es ordenado con carácter de urgencia por el Veterinario que interviene en el siniestro y el mismo se realiza con anterioridad a la inspección de la Agrupación, el valor de recuperación será el certificado por el matadero en que se realice el sacrificio del animal.

2. Si el sacrificio es necesario, pero sin carácter de urgencia, el valor de recuperación se determinará en el momento de la peritación de los daños. Dicho valor se fijará aplicando al peso del animal siniestrado un precio en pesetas/kilogramo vivo, establecido por mutuo acuerdo entre las partes, tomando como referencia el 60 por 100 del precio que alcance ese tipo de animales en el mercado de la zona en el momento del siniestro. Después de dicha valoración el animal quedará a la libre disposición del ganadero.

Cláusulas de asistencia a ferias, exposiciones, mercados o concursos del Seguro Integral en Ganado Vacuno

1. Este seguro de asistencia a ferias, exposiciones, mercados o concursos podrá ser suscrito por el ganadero de forma complementaria o independiente del Seguro Integral en Ganado Vacuno.

2. El asegurador garantiza, contra los riesgos anteriormente indicados, la asistencia a ferias, exposiciones, mercados o concursos de los animales específicamente reseñados en la declaración de seguro o suplemento.

3. Para que puedan ser asegurados los animales deberán cumplir las condiciones de aptitud y edad establecidas con anterioridad.

4. Quedan amparados los siniestros ocurridos durante el transporte de los animales desde la explotación ganadera a la feria, exposición, mercado o concurso y regreso, bien al punto de partida o bien a la explotación del comprador, siempre que el transporte se realice por ferrocarril o carretera, así como mientras permanezca en la feria, exposición, mercado o concurso.

5. La duración máxima de esta garantía transporte y estancia es de treinta días por feria, exposición, mercado o concurso.

6. Las garantías de la presente cobertura toman efecto en el momento en que se inician las operaciones de embarque de los animales y finalizan en el momento en que los animales son desembarcados en el punto de partida o en la explotación del comprador si han sido objeto de transacción o venta, siempre que no se sobrepase la duración máxima establecida en el punto anterior.

7. Son de aplicación las condiciones generales y especiales del Seguro Integral en Ganado Vacuno. Quedan nulas y sin efecto todas las cláusulas y condiciones que se opongan o contradigan a los que anteceden.

27084 ORDEN de 16 de noviembre de 1984 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, que fue aprobado por el Consejo de Ministros en 7 de septiembre de 1983, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley de 16 de septiembre de 1954, sobre ordenación de los seguros privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de seguros agrarios combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros pecuarios aprobadas por Orden ministerial de Hacienda de 28 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1982).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y la declaración de seguro que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrario, Combinados, S. A.», em-

pleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales figuran como anexo de esta disposición.

Las tarifas a aplicar serán las que figuran como anexo II de la Orden ministerial de 3 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» número 274).

El seguro de transporte y asistencia a ferias, exposiciones, mercados y concursos podrá ser suscrito de forma complementaria o independiente del seguro experimental de ganado vacuno, siéndole de aplicación las cláusulas especiales y tarifa que figuran en los citados anexos.

Tercero.—Los precios de los animales asegurables que servirán para determinar el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el anexo II de la disposición citada tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las primas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para los pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Quinto.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños, que se aplicará en concepto de franquicia.

Sexto.—En aquellas aplicaciones a colectivos, declaraciones individuales o conjunto de todas las aplicaciones a un colectivo que tengan un número de animales superior a 100, a petición del tomador del seguro o del asegurado, podrá establecerse un deducible del 3 por 100 del capital asegurado, que quedará siempre a cargo del asegurado.

Séptimo.—La prima comercial, incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Octavo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la reserva acumulativa de seguros agrarios, establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Noveno.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro de coseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 16 de noviembre de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO

Condiciones especiales del Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno

De conformidad con el Plan de Seguros, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza el ganado vacuno contra el riesgo de muerte o sacrificio necesario a consecuencia de accidente o enfermedad esporádica en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros pecuarios, aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Primera.—*Objeto.*

Con el límite del capital asegurado se cubre:

- La muerte o sacrificio necesario de los animales, cuando se produzca por accidente o enfermedad esporádica.
- El sacrificio necesario por la inutilidad o pérdida permanente total de su función o producción, causada por alguno de los riesgos cubiertos.
- El sacrificio necesario por la inutilidad o pérdida permanente parcial a consecuencia de alguno de los riesgos cubiertos, que origine una disminución del rendimiento de los animales por alguna de las causas siguientes:

- Pérdida de la función de dos o más cuarterones de la ubre.
- Infertilidad por causas no imputables al mal manejo o inadecuada alimentación con anestro y sin cuerpo lúteo, en los casos que se relacionan:

— Vacas de aptitud láctea o de doble aptitud leche-carne que no queden gestantes durante los diez meses siguientes al parto y hembras de aptitud láctea o de doble aptitud leche-carne, no paridas, con más de dos y menos de cuatro dientes permanentes, y que, en ambos casos, no queden gestantes a pesar de haber sido inseminadas artificialmente o cubiertas por monta natural al menos cuatro veces en un período máximo de seis meses, a contar desde el primer servicio, circunstancia que se justificará documentalente.

— Novillas y vacas, no gestantes, que han sido tratadas contra la infertilidad, sin éxito, durante un período máximo de seis meses, lo cual se acreditará mediante el oportuno certificado veterinario.

Todos los períodos de tiempo señalados en este apartado contarán como muy pronto a partir de la fecha de toma de efecto del seguro.

En cualquier caso, los animales infértiles podrán ser sometidos a peritaje, por observación clínica o en matadero, para determinar la naturaleza de la esterilidad.

Todo ello teniendo en cuenta las exclusiones que más adelante se establecen.

Segunda.—Exclusiones.

Además de las previstas en la condición tercera de las condiciones generales de la póliza de seguro, quedan excluidos de las garantías de la póliza, la muerte o sacrificio originados por:

- a) Enfermedades infectocontagiosas y parasitarias, incluso la mamitis y orquitis de estos orígenes.
- b) Intervenciones quirúrgicas, salvo que sean hechas por veterinarios y certifiquen los mismos que se han realizado como consecuencia de accidentes o enfermedades esporádicas cubiertos por la póliza y con objeto de salvar la vida o la inutilidad permanente del animal.
- c) Partos distócicos no tratados por veterinarios en su momento oportuno, salvo causa de fuerza mayor justificable.
- d) Prolapso vaginal y uterino originados por partos eutócicos.
- e) La asistencia a ferias, exposiciones, mercados o concursos, así como el traslado de los animales asegurados fuera de la explotación que no esté motivado por el manejo preciso de los mismos.
- f) El incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo que se establezcan en la Orden ministerial de Agricultura, Pesca y Alimentación y las contempladas en la condición séptima de éstas especiales.
- g) La infertilidad de origen congénito de tipo anatómico.
- h) La infertilidad originada por tratamiento superovulatorio.
- i) Parto distócico en cruces con novillas, en primer parto, de razas lecheras con razas hipermétricas de carne.

Tercera.—Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación del presente seguro es extensible a todas aquellas explotaciones que se encuentren enclavadas en el territorio del Estado español, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo. No obstante, podrá cubrirse la permanencia fuera del Estado español en el caso de pastoreo en las zonas próximas a la frontera, siempre que se comunique por escrito a la Agrupación dicha circunstancia con la antelación suficiente.

Cuarta.—Ganado asegurable.

Son asegurables los animales reproductores destinados a la producción de carne, leche, trabajo o mixtos, excepto los de lidia, con los siguientes límites de edad:

- La edad mínima en los animales no selectos queda fijada en la presencia de, al menos, dos dientes incisivos permanentes. En el caso de animales selectos, dicha edad mínima será de catorce meses para sementales y de dieciocho meses para hembras reproductoras.
- La edad máxima será de nueve años en el ganado de aptitud láctea y de doce años en el resto de los animales.

Mediante pacto expreso, y para animales con características especiales que lo justifiquen, podrá ser superada la edad máxima indicada en el párrafo anterior.

Quinta.—Identificación de los animales asegurados.

Como aclaración de la condición octava de las generales de la póliza, la Agrupación no utilizará el marcado a fuego de los animales asegurados.

Sexta.—Clases de ganado.

A efectos de lo establecido en el apartado c) de la condición novena de las condiciones generales, se consideran como clases distintas:

- Clase I. Reproductores selectos.
- Clase II. Reproductores no selectos.

Séptima.—Condiciones técnicas mínimas de explotación.

Se establecen como condiciones técnicas mínimas de explotación las siguientes:

- a) El cumplimiento de las normas legales, de carácter zosanitario, establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado vacuno.
- b) Los animales han de estar sometidos a unas condiciones de explotación y manejo adecuados, de acuerdo con las prácticas usuales en la zona, debiendo estar los animales en pastoreo sometidos a vigilancia regular.

Octava.—Período de carencia.

Se establece un período de carencia de quince días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Este período de carencia no será de aplicación en aquellas explotaciones que, estando aseguradas, contraten este seguro antes del vencimiento de la póliza anterior.

Novena.—Período de garantía.

Las garantías del presente seguro se inician desde la toma de efecto del mismo y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde dicha toma de efecto, o en el momento de transmisión del animal, si ésta es anterior a dicha fecha, dando lugar a la devolución de la parte de prima de riesgo no consumida.

El seguro tomará efecto a las cero horas del día siguiente al término del período de carencia.

Décima.—Pago de la prima.

El pago del recibo de prima, comprendidos los impuestos y recargos legalmente establecidos o que se establezcan, se realizará al contado.

Undécima.—Valoración de los animales.

El precio de cada animal a efectos del seguro se fijará libremente por el ganadero, debiendo estar situado en el entorno de los precios del mercado, no rebasando los precios máximos que se establezcan en la Orden ministerial de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Para animales selectos que presenten características especiales y que a juicio del ganadero rebasen los precios máximos establecidos, se realizará una valoración, previa a la formalización de la póliza, por mutuo acuerdo entre el ganadero y la Agrupación.

Se entiende por animales selectos aquellos pertenecientes o procedentes de ganaderías o explotaciones inscritas en el Registro de Siglas de la Dirección General de la Producción Agraria, establecido para el funcionamiento y desarrollo de los libros genealógicos; Registros de Ganado Selecto y Registros Especiales y que, a su vez, a título individual, se encuentren inscritos en cualquiera de los Registros establecidos para animales adultos en aquellos.

Duodécima.—Modificaciones a la póliza

Todas las altas que se produzcan en la explotación durante el período de garantía del seguro, por incorporación de nuevos animales, deberán ser comunicadas a la Agrupación, a fin de que proceda a la emisión del oportuno suplemento de la póliza y cobro de la prima correspondiente. Estos suplementos entrarán en vigor en el momento en que se efectúe el pago de la prima a que dieran lugar, produciéndose su toma de efecto a las veinticuatro horas del decimoquinto día, a contar desde la entrada en vigor.

El ganadero podrá incrementar los valores asegurados mediante comunicación a la Agrupación, a fin de que ésta proceda a la emisión del oportuno suplemento de la póliza y cobro de la prima correspondiente.

Asimismo, las bajas de animales asegurados que no sean objeto de la indemnización por el seguro deberán comunicarse a la Agrupación para proceder a la correspondiente devolución de prima de riesgo no consumida.

La finalización de las garantías de estos suplementos será la misma que la de la póliza principal.

Decimotercera.—Capital asegurado.

Se establece en el 90 por 100 del valor del animal, quedando, por tanto, el 10 por 100 restante como descubierto obligatorio a cargo del asegurado.

Decimocuarta.—Franquicia.

En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoquinta.—Deducible absoluto.

En aquellas aplicaciones a colectivos, declaraciones individuales o conjunto de todas las aplicaciones a un colectivo que tengan un número de animales superior a 100, a petición del tomador del seguro o del asegurado podrá establecerse un deducible del 3 por 100 sobre el capital asegurado. Es decir, las indemnizaciones por siniestros que ocurran durante la vigencia del seguro se acumularán hasta llegar a un montante del 3 por 100 del capital asegurado, quedando el mismo a cargo del asegurado o tomador del seguro, y a partir de dicho 3 por 100, todas las indemnizaciones que correspondan por siniestros correrán por cuenta de la Agrupación.

Decimosexta.—Incidencias en el ganado asegurado.

El tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, comunicará a la Agrupación, mediante telegrama o cualquier otro procedimiento de urgencia, aquellos sucesos excepcionales que

de una manera directa o inmediata afecten a los animales y puedan hacer necesaria la intervención de ésta.

En toda comunicación de siniestro deberán figurar, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre y dos apellidos del asegurado.
- Número de aplicación individual (referencia de la póliza).
- Número de colectivo.
- Número de identificación del animal.
- Lugar del siniestro.
- Tipo de siniestro.
- Número de teléfono del asegurado, si lo tuviera.

La comunicación deberá efectuarse, si es posible, dentro de las setenta y dos horas, y en todo caso, en un plazo de siete días, contados a partir del conocimiento del suceso por parte del asegurado.

Cuando el animal resulte siniestrado, el asegurado deberá emplear los medios a su alcance para aminorar la incidencia del siniestro y, en consecuencia, requerirá los servicios de un Veterinario, el cual determinará según corresponda:

- a) Las medidas de salvamento oportunas.
- b) La necesidad y urgencia del sacrificio en caso de inutilidad o con objeto de poner fin al sufrimiento del animal.
- c) El procedimiento a seguir con los restos del animal muerto, de acuerdo con las normas zoonosanitarias.
- d) Por último, redactará un certificado oficial, a efectos de lo establecido en el artículo 17 de las condiciones generales de la póliza de Seguro Pecuario.

En caso de sacrificio necesario y urgente o muerte del animal a consecuencia del siniestro, y a efectos del cómputo de la indemnización, el asegurado deberá obtener un documento acreditativo del valor de recuperación o aprovechamiento del animal.

Decimoséptima.—Hembras en periodo de gestación superior al octavo mes.

Declarado un siniestro, y si el animal asegurado se encontrase en estado de gestación, el asegurado podrá demorar su sacrificio hasta la finalización de la misma, siempre que las circunstancias sanitarias lo permitan.

Decimoctava.—Plazos para la inspección de los daños.

Comunicado un siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, la Agrupación procederá a la inspección de los daños y adoptará las medidas precisas en cada caso, en unos plazos no superiores a los que se indican a continuación, a contar ambos desde la recepción de la notificación urgente del asegurado:

- Si el animal muere en el siniestro o es preciso proceder a su sacrificio con urgencia, con independencia del destino que deba darse a los restos del animal o a la canal, el plazo máximo será de quince días.
- Si el animal no muere o no es preciso su sacrificio con urgencia, el plazo será de noventa y seis horas. Si se sobrepasara este plazo y hasta, como máximo, ocho días, los gastos que se deriven del cuidado normal y tratamiento del animal serán a cargo de la Agrupación, siempre que sea preciso el sacrificio.

En este último caso, si la Agrupación no se hubiese personado para realizar la citada peritación en el plazo fijado, el ganadero podrá disponer libremente del animal a los efectos que considere oportunos, previa consulta y certificación del Veterinario que ha tratado al animal.

Si hubiese incumplimiento por parte de la Agrupación de los plazos máximos anteriores, en el caso de tasación contradictoria se aceptarán los criterios aportados por el ganadero, salvo que la Agrupación pruebe, conforme a derecho, lo contrario.

Decimonovena.—Gastos de salvamento.

1. Se garantizan en cada siniestro, y hasta un importe máximo equivalente al 20 por 100 del valor establecido en la declaración de seguro para el animal siniestrado, los siguientes gastos realizados por el tomador del seguro o asegurado:

- Los derivados de tratamientos obstétricos y/o quirúrgicos, de carácter urgente, necesarios para paliar o evitar las consecuencias de un daño cubierto por la póliza.
- Las actuaciones que con carácter de urgencia deban realizarse para el salvamento del animal accidentado que se encuentre en peligro inminente de muerte, quedando taxativamente excluidos los gastos de asistencia veterinaria y de medicamentos.

En el caso en que estos gastos urgentes de salvamento superen el porcentaje anteriormente indicado, y siempre que no sean desproporcionados al valor del bien salvado, el exceso sobre el mismo correrá a partes iguales entre el asegurado y la Agrupación.

2. Se garantizan en cada siniestro, en su totalidad, los siguientes gastos realizados por el tomador del seguro o asegurado:

a) Los que se originen después de la inspección de la Agrupación y siempre que sean ordenados por la misma.

b) El costo del certificado veterinario exigido por la Agrupación para el pago de la indemnización, tal como se establece en el artículo 17 de las condiciones generales de la póliza de Seguro Pecuario.

c) Los que se deriven del traslado del animal siniestrado al matadero, únicamente cuando sea preciso proceder al sacrificio de urgencia, ordenado por el Veterinario que intervenga en el siniestro, y el mismo se realice antes de la inspección de la Agrupación, con el límite máximo del valor de recuperación o residual del animal.

Vigésima.—Indemnizaciones por sacrificio obligatorio.

En caso de sacrificio obligatorio, impuesto por las autoridades sanitarias como consecuencia de cualquier tipo de campañas de saneamiento el asegurado no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de la Agrupación, recibiendo las que correspondan, en su caso, por la Dirección General de la Producción Agraria.

Vigésima primera.—Determinación del importe de la indemnización.

La indemnización correspondiente, en caso de siniestro, se calculará, con carácter general, deduciendo a la diferencia entre el valor asegurado o el real en el momento del siniestro y el valor de recuperación del animal siniestrado el porcentaje de franquicia correspondiente.

El valor asegurado se obtiene al aplicar el porcentaje de cobertura fijado, al valor establecido en la declaración de seguro o al valor real.

El valor de recuperación, en caso de sacrificio necesario, se establecerá según el siguiente criterio:

1. Si el sacrificio es ordenado con carácter de urgencia por el Veterinario que interviene en el siniestro y el mismo se realiza con anterioridad a la inspección de la Agrupación, el valor de recuperación será el certificado por el matadero en que se realice el sacrificio del animal.

2. Si el sacrificio es necesario, pero sin carácter de urgencia, el valor de recuperación se determinará en el momento de la peritación de los daños. Dicho valor se fijará aplicando al peso del animal siniestrado un precio en pesetas/kilogramo vivo establecido por mutuo acuerdo entre las partes tomando como referencia el 60 por 100 del precio que alcancen ese tipo de animales, en el mercado de la zona en el momento del siniestro. Después de dicha valoración el animal quedará a la libre disposición del ganadero.

Cláusulas de asistencia a ferias, exposiciones, mercados o concursos del Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno

1. Este seguro de asistencia a ferias, exposiciones, mercados o concursos podrá ser suscrito por el ganadero de forma complementaria o independiente del Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno.

2. El asegurador garantiza, contra los riesgos anteriormente indicados, la asistencia a ferias, exposiciones, mercados o concursos de los sementales y hembras reproductoras específicamente reseñados en la declaración de seguro o suplemento.

3. Para que puedan ser asegurados, los animales deberán cumplir las condiciones de aptitud y edad establecidas con anterioridad.

4. Quedan amparados los siniestros ocurridos durante el transporte de los animales desde la explotación ganadera a la feria, exposición, mercado o concurso y regreso bien al punto de partida o bien a la explotación del comprador, siempre que el transporte se realice por ferrocarril o carretera, así como mientras permanezca en la feria, exposición, mercado o concurso.

5. La duración máxima de esta garantía transporte y estancia es de treinta días por feria, exposición, mercado o concurso.

6. Las garantías de la presente cobertura toman efecto en el momento en que se inician las operaciones de embarque de los animales y finalizan en el momento en que los animales son desembarcados en el punto de partida o en la explotación del comprador si han sido objeto de transacción o venta siempre que no se sobrepase la duración máxima establecida en el punto anterior.

7. Son de aplicación las condiciones generales y especiales del Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno. Quedan nulas y sin efecto todas las cláusulas y condiciones que se opongan o contradigan a las que anteceden.

27085

ORDEN de 24 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la Firma «Victorio Luzuriaga, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas ferroaleaciones y la exportación de manufacturas de acero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Victorio Luzuriaga, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfección